

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0377

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO:

- 1.1 El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del recurso de apelación en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2019, en la que se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00031 de 22 de junio de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abg. Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-01509-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019225-E de 29 de noviembre de 2019, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 emitida el 15 de noviembre de 2019 por el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación, ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019225-E de 29 de noviembre de 2019.

Artículo 4.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede judicial de conformidad a lo previsto en el artículo 219, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

- 1.2 La Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, fue notificada a la persona interesada el 29 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0433-OF de 29 de junio de 2020.

II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

- 2.1 **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos

por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 65.-** Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en fa que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), i), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. I). Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados. (...) w). Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la

ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de ARCOTEL, resolvió: **“(...) Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.**

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en los artículos 147 y 148 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente recurso.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

ANTECEDENTE:

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.1 La Ab. Ana Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (en adelante, CNT EP), mediante oficio No. GNRI-GREG-

06-0717-2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009819-E de 21 de julio de 2020, interpone Recurso Extraordinario de Revisión ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 emitida el 29 de junio de 2020 por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

3.2 Encontrándose dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo esta autoridad administrativa procede a realizar el análisis correspondiente del recurso planteado.

IV. BASE LEGAL:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31, DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en fa que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 233.- (...) Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

VI. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo de impugnación, realiza el siguiente análisis que consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00056 de 25 de agosto de 2020:

“La persona interesada a través del oficio No. GNRI-GREG-06-0717-2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009819-E de 21 de julio de 2020, entre otros aspectos sostiene que:

“(…) PRIMERO: AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-

El Recurso Extraordinario de Revisión se interpone ante el Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL. (...)

OCTAVO: PRETENCIÓN CONCRETA.-

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, la pretensión concreta de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., es que la ARCOTEL acepte el Recurso Extraordinario de Revisión CNT E.P., es que la ARCOTEL acepte el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto, DEJE SIN EFECTO, el contenido de la

Resolución No. ARCOTEL-2019-0284 (sic) de 29 de junio de 2020, que resolvió el Recurso de Apelación y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 que sancionó a la Empresa Pública (...).

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

El principio de seguridad jurídica establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En concordancia, los artículos 83 y 173 de la Constitución de la República, en su orden establecen:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11, número 8 de la Constitución de la República y 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el Derecho administrativo prevalece el principio de legalidad por el cual se establece que los órganos de la administración pública solo puede hacer aquello que les está permitido por la Constitución y la ley, limitando su actuación a los alcances propios de la norma.

El planteamiento originario del principio de legalidad, explica García de Enterría¹, le permitía conducirse a la administración pública, ya que ésta no podía actuar sino se amparaba en la autoridad de la ley. Actualmente, el fin de la administración a más de ejecutar la ley, es fundamentalmente cumplir con los fines públicos dentro del marco legal, lo cual implica que la actuación administrativa deba tener certeza de validez sustentada en las normas.

De esta manera, opera el principio de legalidad en forma de cobertura legal previa de toda actuación administrativa que le otorga legitimidad. En términos de Ballbe, citado por García de

¹ Eduardo García de Enterría & Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I (Bogotá: Editorial Temis, 2008), 417.

Enterría, define este principio como aquel por el cual todo lo que no está permitido se entenderá prohibido, a diferencia del derecho privado en el que todo lo que no está prohibido se entenderá permitido².

Señala Parada³ que este principio en su vinculación positiva es de aplicación rigurosa a toda actividad limitativa en la que se restrinjan derechos y libertades a los ciudadanos.

Por lo expuesto torna necesario tomar en cuenta los artículos 47 y 219 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden establecen lo siguiente:

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. **La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación** para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Como se determina en las normas transcritas, el conocimiento y resolución de los recursos de impugnación, entiéndase apelación y recurso extraordinario de revisión, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la administración pública, que, para el caso de la ARCOTEL, es su Director Ejecutivo. Así también se establece que el acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

En el caso en examen, el recurrente plantea recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, acto administrativo producto del recurso de apelación que había planteado la CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019.

El recurso de apelación que fue planteado por la CNT EP, fue resuelto por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, es decir, la máxima autoridad de la institución expidió un acto administrativo respecto del recurso de apelación, constante en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, mismo que puede ser impugnado solamente en vía judicial conforme lo dispone la norma.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión de oficio planteado por el recurrente en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020 es improcedente, por lo que debería ser inadmitido.

Es necesario señalar que el Código Orgánico Administrativo tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. Dentro del ámbito de competencia es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva que comprende entre

² Eduardo García de Enterría & Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, 417. García de Enterría señala respecto de este enunciado que, para contrastar la validez de un acto no se debe preguntar por la existencia de algún precepto que lo prohíba, bajo el supuesto de que ante su falta ha de entenderse lícito, por el contrario, se debe inquirir si algún precepto jurídico lo admite como acto administrativo a fin de concluir por su invalidez en ausencia de tal disposición.

³ Ramón Parada, *Derecho Administrativo I* (Madrid: Marcial Pons, 2012), 357 - 358.

otras, a las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo se observa que la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el recurso extraordinario de revisión respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa y el representante legal de la ARCOTEL, entidad que tiene la competencia para administrar, regular y controlar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, también se encarga de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; por tal razón una vez que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL en cumplimiento de sus atribuciones y competencia ha resuelto sobre un acto administrativo impugnado, este ya no debería ser impugnado en la vía administrativa, siendo susceptible de impugnación únicamente en vía judicial.

Por otra parte se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el mismo, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver recursos en contra de actos administrativos en materia de telecomunicaciones expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al artículo 146 ejusdem, pues su naturaleza es la de un órgano con **atribuciones de carácter regulatorio y de políticas públicas**, resultando improcedente presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación a un acto administrativo.

El sentido de la ley ibídem respecto de las máximas autoridades y de las atribuciones del Directorio se procede a evidenciar en la objeción parcial al proyecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constante en el oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

(...) XXI Sobre el artículo 146 del proyecto.- En este sentido se establecen las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que siendo coherente con lo propuesto en el acápite XIX, en lo que respecta a que el Directorio no debe ser el órgano que conozca y resuelva los recursos de apelación, y con el fin de evitar una contradicción normativa, en este sentido debe eliminarse el numeral 15. En general, el Directorio debe ser un Organismo de políticas públicas y no otra instancia administrativa (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Además torna necesario considerar que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece una cuestión fundamental desde el punto de vista procedimental. El determinar que la **máxima autoridad** de una entidad es quien ejerce su representación legal, permite conocer las posibles vías de impugnación de un acto administrativo; siendo el Directorio de la ARCOTEL un cuerpo colegiado no es la máxima autoridad porque no ejerce la representación legal, sino su Director Ejecutivo. Por ende, contra los actos administrativos emitidos por el Director Ejecutivo, no cabe Recurso Extraordinario de Revisión ante el Directorio.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece el derecho al debido proceso (Derecho fundamental del procedimiento), detallando específicamente las garantías

del mismo, así, el número 7 letra m) determina que es una garantía del derecho de las personas a la defensa, y como tal del derecho al debido proceso, el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Como se ha señalado, respecto de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019, el administrado ha presentado recurso de apelación, en ejercicio de su derecho a recurrir, y la administración ha atendido debidamente el recurso de impugnación, emitiendo la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, la cual fue dictada por el Director Ejecutivo de ARCOTEL.

Por lo señalado, se justifica el cumplimiento de la garantía de recurrir que tiene el administrado, señalando que inclusive, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Administrativo, el administrado tiene la posibilidad de impugnar el acto administrativo objeto del presente recurso extraordinario de revisión en vía judicial.

De lo expuesto en los párrafos que preceden se debe inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en esta entidad por la CNT EP, con oficio No. GNRI-GREG-06-0717-2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009819-E de 21 de julio de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020 notificada el 29 de los mismos mes y año, toda vez que la misma fue emitida por la máxima autoridad administrativa; esto es, por el representante legal que es el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, adecuándose a lo señalado por el inciso tercero del artículo 219 del citado Código Orgánico Administrativo.

VI. CONCLUSIONES:

1. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha presentado Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, dictada por el Director Ejecutivo máxima autoridad, esto es, por el representante legal de la ARCOTEL.
2. De conformidad a lo señalado en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA, el acto administrativo expedido por la máxima autoridad solo puede ser impugnado en sede judicial, por lo que el recurso interpuesto por la CNT EP, deviene en improcedente.

VII. RECOMENDACIÓN:

Con base a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, **INADMITA** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0717-2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009819-E de 21 de julio de 2020.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

VII. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00056 de 25 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Abg. Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0717-2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009819-E de 21 de julio de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 emitida el 29 de junio de 2020 por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por la Abg. Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0717-2020 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009819-E de 21 de julio de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede judicial de conformidad a lo previsto en el artículo 219, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución a la Abg. Ana Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en el correo electrónico ana.hidalgo@cnt.gob.ec; martha.moncayo@cnt.gob.ec , a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica Zonal; a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **25 de agosto de 2020**.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Esp. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Abg. Fernando Torres Núñez COORDINADOR GENERAL JURÍDICO